

SENTENCIA N° 3 /2024

Expte. N° 408/926/2023

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 2 días del mes de FEBRERO de 2024, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “**CENTRO RADIOLOGICO LUIS MENDEZ COLLADO S.R.L. s/ Recurso de Apelación**” Expte. N° 408/926/2023 (Expte. D.G.R. N° 1803/376/D/2023);

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I- Que el contribuyente a través de su letrado apoderado presentó Recurso de Apelación (fs. 228/230 del Expte. D.G.R. N° 1803/376/D/2023 contra la Resolución N° D 33/23 de fecha 19/07/2023 dictada por la Dirección General de Rentas (fs. 223/226 del Expte. D.G.R. N° 1803/376/D/2023). En ella se resuelve **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por **CENTRO RADIOLOGICO LUIS MENDEZ COLLADO S.R.L. C.U.I.T. N° 30-69175480-0**, al Acta de Deuda N° A **92-2023** confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Período Fiscal 2022), confirmándose la misma.

El apelante realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos. En general reitera los planteos esgrimidos en la impugnación.

Sostiene la “Improcedencia del Ajuste” basado en la documentación que se acompañó como Anexo I en la impugnación, de donde surge que tenía celebrado con el I.P.S.S. un convenio directo de prestación médica -convenio vigente a la fecha-, motivo por el cual sostiene que no existe razón de hecho ni de derecho para quedar excluido del beneficio acordado por la norma (Dcto. N° 948/3(ME)-

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

2021, además que la propia Resolución emitida por la D.G.R. admite la existencia de un convenio por prestaciones médicas con el IPSST.

Agrega que según la mencionada resolución, no podría gozar del beneficio por no realizar la actividad de clínica y sanatorio; sin embargo dicha resolución omite realizar cualquier análisis de porqué no realiza dicha actividad y que la cuestión a dilucidar es quién define la actividad de una clínica o sanatorio.

Afirma que el Poder Ejecutivo, fundándose en razones de política extrafiscal, ha consagrado este beneficio pretendiendo favorecer no a las entidades que se dedican a la prestación del servicio médico en sí mismo, sino en la medida que la prestación sea realizada para el IPSS. Esto significa que la exigencia material y condicionante para que proceda la exención es que se trate de una prestación realizada de forma directa o indirecta por el IPPSS, prestación que no se encuentra controvertida.

Finaliza sus agravios reiterando que por tal motivo no puede ser privado de un beneficio otorgado por ley y que dicho beneficio que no podría de ninguna manera estar subordinado al cumplimiento de algún requisito previo no previsto por la norma, solicitando que se haga lugar al recurso y se revoque la resolución recurrida.

II- A fs. 01/06 del Expte. (T.F.A.) Nº 408/926/2023 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el art. 148 del C.T.P.

En primer lugar, señala que de la consulta efectuada en sus sistemas informáticos y en relación a la constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (F.901), se desprende que la firma Centro Radiológico Luis Méndez Collado S.R.L. poseía solo alta en la actividad 851400 "Servicios de diagnóstico", coincidiendo con el código consignado en las declaraciones juradas presentadas por la misma desde el 21/2/1997 hasta el período 03/2021 inclusive (24 años transcurridos).

Que de acuerdo al Nomenclador de Actividades y Alícuotas del ISIB, el código de actividad 851400 corresponde a la siguiente descripción "Servicios de diagnóstico" (incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopia, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinamia, etc).

Y es recién a partir del período 04/2021 y hasta el anticipo 07/2021 inclusive, y de manera abrupta, que la recurrente "Centro Radiológico Luis Méndez Collado S.R.L.", agrega en sus declaraciones juradas una nueva actividad con el código 851901 "Servicios de Clínicas y Sanatorios prestatarios IPSST", a cuya base imponible le aplica en forma indebida la alícuota del cero por ciento (0%) con el evidente propósito de acceder a un beneficio que no le corresponde, atento a la no existencia de indicio alguno que justifique el desarrollo de la nueva actividad dada de alta.

Sostiene que además, conforme surge de la constancia de inscripción en la AFIP, la principal y única actividad declarada es "SERVICIOS DE PRACTICAS DE DIAGNOSTICO POR IMAGENES" Código 863120, no declarando actividad secundaria alguna, en concordancia con la inscripción ante dicho organismo. Asimismo de la Resolución N° 2927 del IPSST surge que dicho Organismo individualiza al CENTRO RADIOLOGICO LUIS MENDEZ COLLADO S.R.L., como prestadora únicamente de la especialidad Diagnóstico por Imágenes del Instituto.

Que resulta evidente que la firma "Centro Radiológico Luis Méndez Collado S.R.L.", no realiza la actividad de Clínicas y Sanatorios, puesto que no se encuentra informado a dicha autoridad de Aplicación por el Instituto de Previsión y Seguridad Social como clínicas y sanatorios prestataria del mismo, conforme a lo dispuesto por la R.G. (D.G.R.) N° 56/21.

Que además obra en estas actuaciones copia de los exptes. presentados mensualmente por el IPSST en los que debería figurar la accionante para gozar de los beneficios de la alícuota 0 y donde, a todas luces no se encuentra incluida de conf. a la norma citada precedentemente (fs. 27/52 del Expte. D.G.R. N° 1803/376/D/2023).

Que de acuerdo a lo detallado en la resolución recurrida, la D.G.R. impugnó y determinó de oficio las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 7 a 12/2022, aplicando a las bases de cálculo, la alícuota del 4,7 % correspondiente a la actividad "Servicios de Diagnóstico" (Código 851400)".

Que de la documentación acompañada por la firma como ANEXO I (fs. 108/112 del Expte. D.G.R. N° 1803/376/D/2023), Resolución N° 2927 emitida por el IPSST

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

a fin de aprobar un incremento en los valores que abona la obra social a los prestadores de la especialidad Diagnóstico por Imágenes, surge que dicha situación no es objeto de la controversia, ya que no se encuentra impugnado el hecho de que la firma haya celebrado un convenio con el IPSST, sino que el contribuyente no se encuentra informado como clínicas o sanatorios que obtengan ingresos derivados de los convenios celebrados con el IPSST de acuerdo a lo establecido en la Resolución General N° 56/2021 y Dcto. N° 948/3(ME)-2021.

Que por ello, la documentación aportada por el apelante resulta inconducente a efectos de justificar la aplicación del beneficio previsto en el Dcto. N° 948/3(ME)-2. Por el contrario, debe quedar en claro que el Centro Radiológico Luis Méndez Collado S.R.L. es una prestadora de la especialidad Diagnóstico por Imágenes del IPSST.

Que en consecuencia deviene inconducente la Resolución N° 2927 que acompaña, ya que la misma solamente permite verificar que la firma recurrente celebró contrato con el IPSST, hecho no controvertido en estas actuaciones.

Que en el Acta de Deuda N° A 92-2023, se detalló el motivo que dio origen a la determinación de oficio practicada, *“Que para los anticipos 07 a 12/2022, se verifican diferencias entre los ingresos exteriorizados en las Bases de Cálculo de las DDJJ. mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, presentadas ante esta DGR y los Montos neto gravado, no gravado y exento obtenidos de las DD.JJ. de IVA, presentadas ante AFIP-DGI, e informados por dicho organismo a esta DGR (...) Que la firma hasta la fecha, no dio cumplimiento al requerimiento mencionado, en consecuencia, se procede a gravar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dicha diferencias”*.

Que por ello, cabe resaltar que si bien entre los fundamentos del Acta de Deuda se hace referencia a que se determina crédito fiscal respecto a que el contribuyente declara ingresos inferiores en dicha D.G.R. en relación a lo declarado en la AFIP por los anticipos 07 a 12/2022 por la actividad “Servicios de diagnóstico” (851400)”, siendo el resultado del análisis de la documental aportada y conforme a lo indicado por el presentante en su escrito manifiesta que declaró el

código de actividad 851901 desde el periodo 04/2021 a la fecha, lo cual no es correcto, ya que de las consultas efectuadas al sistema informático, puede observarse que solo incluye el citado código 851400 no exteriorizando importe alguno en concepto de ingresos por "servicios de clínicas y sanatorios prestatarios IPSST".

En consecuencia, dispuso en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 9, 10 y concordantes del C.T.P. verificar y determinar a la firma en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, la impugnación del código de actividad exteriorizado por aquella en las respectivas DDJJ presentadas, ya que puede fiscalizar anticipos y/o periodos fiscales, con el objeto de revisar la veracidad o exactitud de la declaración jurada presentada.

Que la apelante en los argumentos expuestos en su apelación, no hizo mención a las bases de cálculos exteriorizados en las DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que es el objeto de los ajustes, por lo que entiende que reconoce las bases de cálculo determinados y dirige su agravio a la alícuota considerada en la determinación de oficio practicada y aporta documentación tendiente a demostrar que por los ingresos obtenidos por prestaciones al IPSST, le resulta aplicable la alícuota del cero por ciento (0%), con el evidente propósito de hacer uso de un beneficio que no le corresponde, atento a la no existencia de indicio alguno que justifique el desarrollo de la actividad de Clínicas y Sanatorios.

Que por ello y a fin de poner claridad al criterio en la norma considerada para la determinación, debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 3º de la RG N° 56-21:

"Los sujetos que se encuentren informados por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y que verifiquen a su respecto el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Dcto. 948/3/21, podrán gozar del beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%) en el impuesto sobre los ingresos brutos en el anticipo del gravamen correspondiente al mes calendario respecto del cual se brinda información. Que por todo error en la información suministrada por Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, no libera a los contribuyentes de las obligaciones que como tales les correspondan..."

En consecuencia, de ninguna manera lo aportado demuestra que la firma recurrente sea una clínica y sanatorio, conforme lo establecido en el Dcto. N° 948/3(ME)-2021, a efectos de gozar de la alícuota del cero por ciento en el ISIB. Además debe considerarse que el mencionado decreto no resulta aplicable a todos los prestatarios de salud que dan servicios al IPSST, sino sólo a las clínicas y sanatorios radicados en la Provincia de Tucumán y por los ingresos derivados de los convenios celebrados o que se celebren con el mencionado instituto, los cuales son informados a dicha Autoridad de aplicación por el citado organismo, conforme lo dispuesto en la R.G. (D.G.R.) N° 56/21.

Ahora bien, como resultado de la fiscalización realizada, resulta la nueva determinación que se describe en el fundamento del Acta de Deuda N° A 92-2023, la que en definitiva continua con las últimas determinaciones que se tramitan en los exptes. N° 8857/376/D/2022 y N° 2327/376/D/2022, considerando saldo a favor de dicho organismo del periodo fiscal 2021 (12/2021), resultando procedentes los importes determinados por el Fisco, no asistiéndole razón al apelante.

Agrega también, que de la consulta efectuada en su sistema informático, se constata que el recurrente no impugnó la Resolución N° D 01/23, por lo que la misma se encuentra firme y grabada de oficio en las DDJJ correspondientes a los anticipos 01 a 06/2022.

Que del acto administrativo cuestionado y de todo lo expuesto surge que la firma no cumple con el requisito establecido en el art. 1° del Dcto. N° 948/3(ME)-2021, conforme lo informado por el IPSST, a fin de gozar del beneficio de la alícuota 0%, previsto en dicha norma.

En virtud de todo lo detallado anteriormente, entiende que corresponde el rechazo del recurso interpuesto contra la Resolución N° D 33/23 del 19/07/23.

III- A fs. 14 del Expte. (T.F.A.) N° 408/926/23 obra Sentencia Interlocutoria N° 242/23 de fecha 09/10/23, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión.

Como cuestión preliminar es importante mencionar que los planteos realizados en la etapa recursiva son en esencia una reiteración de los realizados en oportunidad de la impugnación.

En cuanto al planteo de "Improcedencia del Ajuste", ya que el recurrente se encuadra dentro de "Sanatorios y Clínicas" y por ello sería beneficiario de la alícuota del cero por ciento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

-De la consulta efectuada al sistema informático de la D.G.R. respecto a su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se desprende que poseía alta sólo en la actividad 851400 "Servicios de Diagnóstico". Esto coincide con el código consignado en las declaraciones juradas presentadas desde 1997 al período 03/2021 inclusive.

-A partir del período 04/2021 y de manera abrupta, comienza a consignar una nueva actividad con el código 851901 "Servicios de Clínicas y Sanatorios prestatarios IPSST", a cuya base imponible le aplica en forma indebida la alícuota del cero por ciento (0%) con el propósito de acceder a un beneficio que no le corresponde, dado que no existen indicios que justifiquen el desarrollo de una nueva actividad.

-El código de actividad 851901 mencionado fue establecido mediante Dcto. N° 948/3 (ME)-2021, que dispone el beneficio de la alícuota 0% en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente a los ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado los Sanatorios y Clínicas con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (en adelante IPSST). Este código fue creado con el objeto de identificar a los beneficiarios del mencionado decreto.

-En la consulta realizada respecto a la inscripción de la firma en AFIP, también surge que la actividad declarada es "Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes", sin declarar ninguna actividad secundaria, esto en concordancia con la información obrante en la Autoridad de Aplicación.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

-En la Resolución N° 2927 del IPSST, que presenta el apelante, se puede observar que en la misma se establece una recomposición de valores que se abonan a los prestadores de la especialidad "Diagnóstico por imágenes", entre los cuales menciona a la firma verificada.

-la D.G.R. conforme las facultades establecidas por art. 6° del Dcto. N° 948/3(ME)-2021, emitió la R.G. N° 56/21 con el fin de reglamentar el beneficio en cuestión (la alícuota del ciento por ciento (0%). En virtud de ello, se resolvió que el IPSST tenga a su cargo la elaboración de un registro de sujetos que verifiquen el cumplimiento de la condición establecida en el Artículo 1°, segundo párrafo; el cual debía ser remitido en forma mensual a la Autoridad de Aplicación.

-En los informes mensuales remitidos por el IPSST (fs. 27/52 del Expte. N° 1803/376/D/2023, cuyas copias se encuentran adjuntadas en los Exptes. N° 21812/1376/TW/2022; N° 25357/376/TW/2022; N° 26962/376/TW/2022, N° 33647/1376/TW/2022; N° 37925/1376/TW/2022 y N° 42443/1376/TW/2022, se observa que no se encuentra incluido en el listado el "Centro Radiológico Luis Méndez Collado S.R.L.", debido a que no realiza la actividad de Clínicas y Sanatorios.

En virtud de lo expuesto, surge a todas luces que el apelante no se encuentra incluido en los beneficios de la alícuota 0% en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidos por Dcto. N° 948/3(ME)-2021 y R.G. (D.G.R.) N° 56/21.

Es por ello que considero plenamente válida la determinación de oficio realizada por la Autoridad de Aplicación, aplicando la alícuota del 4,75% establecida para la actividad desarrollada (Código 851400) "Servicios de Diagnóstico".

Es importante destacar que la determinación de oficio realizada por el Organismo Tributario de la Provincia puede tener como antecedente administrativo diferentes vías, no siendo exclusiva ni excluyente la orden de inspección.

Tal como surge de la intimación cursada con fecha 08/02/2023 (fs.01/05 del Expte. N° 1803/376/D/2023), el contribuyente podía conocer con absoluta claridad y certeza aquello que se le intimaba: la rectificación de las DDJJ en el caso de corresponder y/o justificar las inconsistencias observadas en los anticipos detallados (07 a 12/2022), ya que el apelante sin razón alguna declaró ingresos

bajo el código "Clínicas y Sanatorios Prestatarios IPSST" aplicando la alícuota del 0%, a pesar de no desarrollar dicha actividad y de no haber sido informado como sujeto por el organismo competente, conforme Dcto. N° 948/3 (ME)-2021 y R.G. (D.G.R.) N° 56/21.

Incluso de la lectura de las actuaciones administrativas, surge claramente que la Autoridad de Aplicación no requería la intervención del contribuyente para realizar la determinación impositiva, ya que con sólo verificar las listas mensualmente enviadas por el IPSST y confrontarlas con las declaraciones juradas presentadas por los sujetos, surge que "CENTRO RADIOLOGICO LUIS MENDEZ COLLADO S.R.L.", no fue informado en ninguno de los listados remitidos a la D.G.R. (fs. 27/52 del Expte. N° 1803/376/D/2023).

De modo tal que la cuestión a dilucidar es el uso indebido de un código de actividad que no le corresponde aplicar al apelante. Por ello, el acto administrativo de determinación tiene como antecedentes actuaciones administrativas que en éste caso en particular no requieren de la participación del contribuyente.

Y es por ello que nos encontramos en condiciones de afirmar que el Acta de Deuda N° A 92-2023 confeccionada por la D.G.R. es plenamente válida, en el marco de lo normado por el C.T.P.

Cabe aclarar que dicho procedimiento se realizó sin afectar el derecho a defensa del apelante, ya que previo a la determinación impositiva el contribuyente fue intimado a rectificar las declaraciones juradas presentadas con ingresos atribuibles a un código de actividad que no le corresponde (fs. 01/05 del Expte. D.G.R. N° 1803/376/D/2023 y fueron notificadas el 08/02/22). Por ésta razón no puede ver lesionado su derecho a defensa, ya que dejó vencer toda posibilidad de ajustar su conducta y verse beneficiado con la reducción de la sanción prevista en el art. 87°, segundo párrafo del C.T.P.

Asimismo, una vez notificado del Acta de Deuda, optó por impugnar la misma, desaprovechando la posibilidad de obtener el beneficio de reducción de sanciones antes detallado.

Todo este procedimiento fue realizado con un contribuyente que es conocedor de que el código de actividad declarado no es el que comprende a su actividad real.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El sólo hecho de ser prestador de servicios del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, no lo hace beneficiario de la alícuota del cero por ciento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, prevista en el Decreto N° 948/3 (ME)-2021, ya que éste corresponde sólo a clínicas y sanatorios radicados en la Provincia de Tucumán.

Por otra parte, la documentación aportada como Anexo I (fs. 108/112 del Expte. D.G.R. N° 1803/376/D/2023) resulta inconducente para justificar la aplicación del beneficio mencionado, es más, queda claro que el Centro Radiológico Luis Méndez Collado S.R.L. es una prestadora de la especialidad Diagnóstico por imágenes de IPSST.

Al respecto, el Dcto. N° 948/3 (ME)-2021 es claro al establecer en su Artículo 1° que: *"(...) El beneficio establecido en el párrafo anterior, alcanza únicamente a los ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado o celebren las citadas clínicas y sanatorios –en forma directa o indirecta a través de entidades representativas del sector- con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán"* y se encuentren informados a la D.G.R. por el mencionado Organismo conforme lo dispuesto por la R.G. (D.G.R.) N° 56/21.

Lo que aquí pretende el apelante a través del recurso interpuesto, es que este Tribunal se pronuncie respecto a si corresponde otorgar el beneficio del alícuota del cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente a los ingresos derivados de los convenios que se hayan celebrado con Clínicas y Sanatorios con el IPSST o también a los correspondientes a prestadores de otras actividades, como sería el caso del impugnante.

El fundamento legal que faculta al Poder Ejecutivo a otorgar el beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%) se encuentra en el art. 11 de la Ley 8467 que establece que: *"Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a fijar con carácter objetivo, alícuotas inferiores a las establecidas en el anexo del artículo T", como así también a fijar, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 6°, alícuotas para las actividades no incluidas específicamente en el citado anexo y a establecer los valores mensuales mínimos del tributo para las actividades que así*

se considerasen y, según sea el caso, con independencia del impuesto que corresponda por el desarrollo de otras actividades que realice el contribuyente, sean o no en el mismo local”.

A mayor abundamiento, de los considerandos del Dcto. N° 948/3 (ME)-2021 surgen las razones de interés público tenidas en cuenta para el otorgamiento del beneficio en los siguientes términos: *“VISTO la declaración de emergencia en materia de salud pública, Con motivo de la pandemia por el brote de Coronavirus (COVID19), y CONSIDERANDO: Que en atención a la situación epidemiológica de público conocimiento relacionada con el citado brote, resulta necesario establecer instrumentos a los fines de coadyuvar a los contribuyentes a transitar la actual crisis sanitaria. Que en ese marco, y habida cuenta del contexto que presentan las clínicas y sanatorios privados en la Provincia de Tucumán en su carácter de prestadores del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, es que corresponde proceder a establecer medidas fiscales de carácter excepcional. Que en tal sentido, deviene oportuno establecer temporalmente en cero por ciento (0%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de aquellos ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado o celebren las citadas clínicas y sanatorios con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (...).”*

Es decir, que el análisis de los criterios de oportunidad, mérito o conveniencia son resorte de los órganos administrativos, a quienes corresponde la valoración del interés público. Tales criterios no resultan -en principio- revisables por los órganos jurisdiccionales, salvo manifiesta irrazonabilidad de los medios elegidos en relación a los fines propuestos.

La doctrina sostuvo que “la revocación por razones de oportunidad, mérito y conveniencia por parte de la administración, constituye una facultad propia, reconocida por la doctrina y la jurisprudencia ante un cambio del interés público tenido en miras al momento del dictado del acto administrativo” (Tawil, Guido Santiago, “Acto Administrativo”, Abeledo Perrot, pg.759).

En forma concordante se ha dicho que “La revocación por oportunidad es patrimonio de la Administración Pública y la competencia jurisdiccional a su

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE L. POSSE FONSESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

respecto no puede exceder el control de razonabilidad, a instancia del administrado eventualmente afectado” (Comadira – Escola – Comadira, “Curso de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, Tº I, pg. 554).

De lo expuesto surge que el Poder Ejecutivo, con fundamento en expresas facultades legales, procedió a otorgar el beneficio de alícuota del cero por ciento (0%) a las clínicas y sanatorios privados de la Provincia, prestadores de servicios al IPSST. El beneficio se estableció como medida excepcional, fundada en razones de interés público, consistentes en asistir a dichas entidades, que realizaban prestaciones al sistema de salud pública en el marco de la crisis sanitaria del Covid19.

En consecuencia, no corresponde a este Tribunal el análisis de las razones de oportunidad, mérito y conveniencia valoradas por la Autoridad Administrativa al dictar el Dcto. N° 948/3 (ME)-2021. Tampoco se encuentran dadas las condiciones establecidas por el art. 161 del C.P.T., para descalificar dicha norma con sustento constitucional.

Respecto de las limitaciones de los órganos jurisdiccionales para la revisión de criterios de oportunidad se ha decidido que: “Las decisiones adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado no son susceptibles de revisión judicial y sólo corresponde a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, no 10 estando facultados para sustituirse a ellas en la valoración de las circunstancias ajenas al campo de lo jurídico”. (CSJN in re “Rodríguez, Rafael Antonio y otros c/ Consejo Nacional de Educación Técnica s/ empleo público”, Sentencia del 02/04/1998 (Fallos 321:663)).

Por todo lo expuesto, concluyo que resulta improcedente la aplicación de la alícuota del 0% declarada en los meses 07 a 12/2022, dado que de acuerdo a la documentación aportada y obrante en autos no se encuentra demostrado que la firma apelante desarrolle una actividad que pueda encuadrarse como clínica o sanatorio, de conformidad a la normativa aplicable.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que cuando el apelante manifiesta “(...) que el saldo favorable exteriorizado en los anticipos 08 a 12/2022 es incorrecto,

conforme a esta determinación de oficio (...)", efectivamente en dicho anticipos se detectó un saldo favorable al contribuyente de anticipos anteriores incorrectos conforme la determinación de oficio practicada mediante el Acta de Deuda tramitada en estas actuaciones, lo que ya fue resuelto en la Resolución N° D 33/23 del 19/07/23.

En conclusión y atento a las razones precedentemente expuestas, propongo que se dicte la siguiente resolución: **1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma **CENTRO RADIOLOGICO LUIS MENDEZ COLLADO C.U.I.T. N° 30-69175480-0** contra la Resolución N° D 33/23 emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 19/07/23 y en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos. Así lo propongo.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

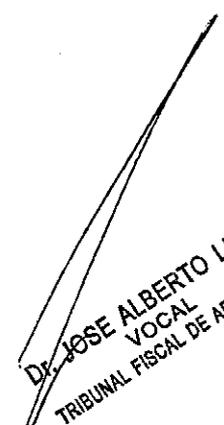
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

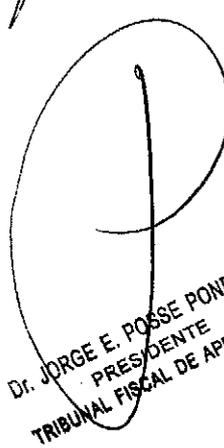
RESUELVE:

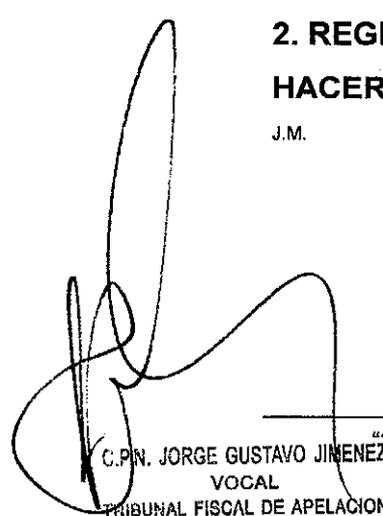
- 1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma **CENTRO RADIOLOGICO LUIS MENDEZ COLLADO C.U.I.T. N° 30-69175480-0** contra la Resolución N° D 33/23 emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 19/07/23 y en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos
- 2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

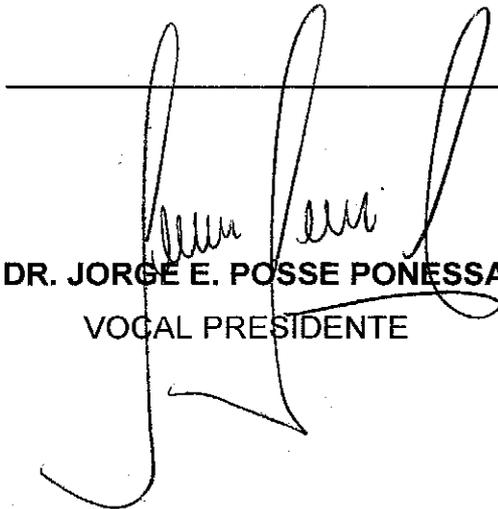
HACER SABER

J.M.

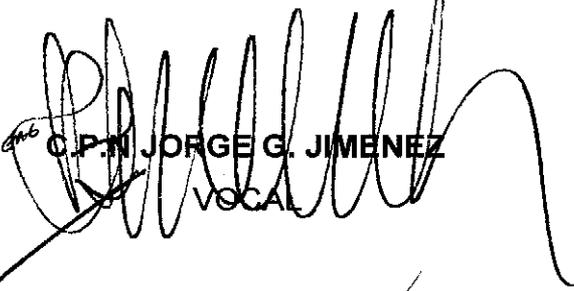

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

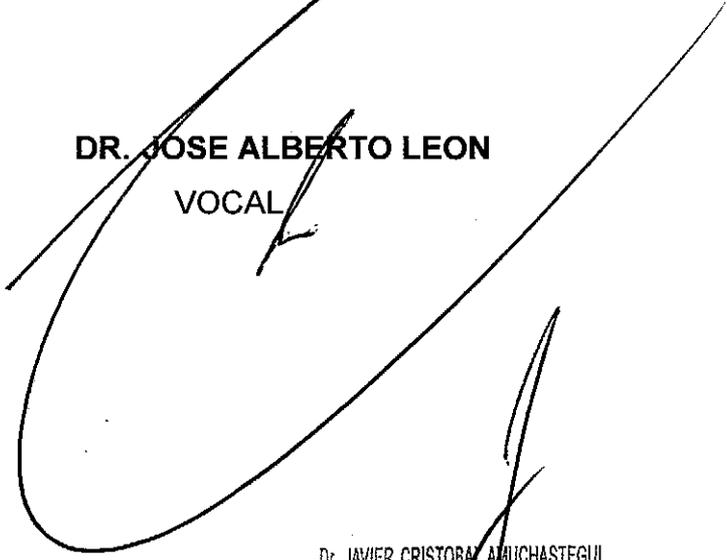

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



S DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION